MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA
Auditoría Interna
M. E. P.

REPUBLICA DE COSTA RICA
CONSEJO SUPERIOR DE EDUCACIÓN

ACTA ORDINARIA No. 05-2008

Acta de la sesión ordinaria número cuatro, dos mil ocho, celebrada por el Consejo Superior de Educación, el jueves 31 de enero de 2008, en el Edificio Rofas a las 5.00 p.m.

Asisten: Leonardo Garnier Rímolo, quien preside, Guillermo Vargas Salazar, Geovanny Zúñiga Valverde, Fernando López Contreras, Vidal Quirós Berrocal, Leda Badilla Chavarría y Ricardo Ramírez Gättgens, Propietarios, Yolanda Rojas Rodríguez, Luis Gerardo Leiva Arrieta, Elibeth Venegas Villalobos y Pedro Ureña Araya, suplentes y Giselle Cruz, Secretaria General.

AGENDA No. 05- 2008
SESION ORDINARIA
FECHA: 31 DE ENERO 5.00 P. M

1.- Aprobación del acta No. 02-08

2.- Dictamen de Comisiones

3.- Modificación a la Sección III, Capítulo IV del Reglamento de Evaluación de los Aprendizajes, Decreto Ejecutivo No. 31635.

4.- Modificación transitoria para el rango de edad para el egreso de los y las estudiantes del IV ciclo de centros de Educación Especial.

5.- Asuntos varios

5.1 Entrega de CD con documento "Directrices Curriculares 2008", y anexos.

ARTICULO 1

Aprobación del acta No. 02-08

Los señores miembros del Consejo Superior de Educación analizan y discuten el contenido del acta de la sesión ordinaria No. 02-08, celebrada el día lunes 21 de enero de 2008.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA
Auditoría Interna
M. E. P.

REPUBLICA DE COSTA RICA
CONSEJO SUPERIOR DE EDUCACIÓN

El Consejo Superior de Educación acuerda:

Acuerdo 01-05-08

- **Aprobar el acta ordinaria de la sesión No. 02-08, celebrada el día 21 de enero de 2008.**

ARTICULO 2

Dictamen de Comisiones

No hay dictamen de comisiones

ARTICULO 3

Modificación a la Sección III, Capítulo IV del Reglamento de Evaluación de los Aprendizajes, Decreto Ejecutivo No. 31635.

Los señores miembros del Consejo Superior de Educación realizaron una exhaustiva lectura y análisis a la Sección III, Capítulo IV del Reglamento de Evaluación de los Aprendizajes, Decreto Ejecutivo No. 31635.

Una vez analizado el documento y considerando:

CONSIDERANDO

1. Que el Consejo Superior de Educación en su sesión Nº 05 – 2008, acuerdo Nº 02- 05- 08, dispuso sustituir del Reglamento de Evaluación de los Aprendizajes, Capítulo IV, Sección III de las Pruebas Nacionales de Conclusión de la Educación General Básica, Decreto Ejecutivo Nº 31635-MEP, por pruebas diagnósticas elaboradas bajo un modelo con referencia a criterios.

2. Que la Administración del Ministerio de Educación Pública ha dispuesto una reforma estructural de este Ministerio que se recoge en el Decreto Ejecutivo Nº 34 075 - MEP del 5 de noviembre del 2007, en la que la actual División de Control de Calidad y Macro evaluación del Sistema Educativo, se transforma en la Dirección de Gestión y Evaluación de la Calidad.

3. Que en atención a las dos disposiciones señaladas en los considerandos anteriores, es preciso corregir *y* adicionar las

MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA
Auditoría Interna
M. E. P.

REPUBLICA DE COSTA RICA
CONSEJO SUPERIOR DE EDUCACIÓN

modificaciones en el Reglamento de Evaluación de los Aprendizajes para que éste sea congruente con las mismas.

4. Que la vigencia del acuerdo del Consejo Superior de Educación requiere la promulgación de un Decreto Ejecutivo que corrija y adicione el actual Decreto Ejecutivo Nº 31635-MEP

El Consejo Superior de Educación acuerda:

Acuerdo 02-05-08

❖ **Aprobar las siguientes modificaciones del Reglamento de Evaluación de los Aprendizajes y solicitar al señor Ministro de Educación Pública que las traslade a la Presidencia de la República para que se emita el correspondiente Decreto Ejecutivo.**

1. **Modifíquese el inciso h del artículo 29 para que en adelante se lea como sigue**:

h) Tanto en el segundo y tercer años del III Ciclo de la Educación General Básica (Octavo y Noveno), como en el segundo y tercer año de las modalidades de IPEC y CINDEA, para las asignaturas Matemática, Español, Estudios Sociales, Ciencias Generales, Educación Cívica, Lengua Indígena del país y Lenguas Extranjeras:

Trabajo cotidiano	15%
Trabajo extractase	10%
Pruebas (mínimo dos)	65%
Concepto	5%
Asistencia	5%

2. **Modifíquese el artículo 34 para que en adelante se lea como sigue:**

ARTÍCULO 34.- DE LAS CONDICIONES DE APROBACIÓN DEL AÑO ESCOLAR.

El estudiante que apruebe todas las asignaturas, tendrá derecho a ubicarse en el año escolar inmediato superior respectivo o bien tendrá derecho a ostentar la condición de egresado del respectivo nivel, según corresponda. Para estos efectos, los estudiantes de último año de la Educación Diversificada deberán, además, cumplir con el Servicio

MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA
Auditoría Interna
M. E. P.

REPUBLICA DE COSTA RICA
CONSEJO SUPERIOR DE EDUCACIÓN

Comunal Estudiantil que se señala en el artículo 118 de este Reglamento.

En el III Ciclo de Educación Especial (Etapa Prevocacional), el estudiante que al finalizar el noveno año alcance un promedio igual o superior a 65, tendrá la condición de aprobado, lo que le dará derecho a ingresar al Ciclo Diversificado Técnico de la Educación Especial.

3. Modifíquese el artículo 38 para que en adelante se lea como sigue:

ARTÍCULO 38.- DE LAS CONDICIONES PARA APROBAR EN LAS CONVOCATORIAS DE APLAZADOS.

Se tendrá por aprobado en la respectiva convocatoria, el estudiante de Educación General Básica que alcance en la prueba, al menos, la calificación mínima de sesenta y cinco. De igual forma, se tendrá por aprobado en la respectiva convocatoria el estudiante de Educación Diversificada que alcance en la prueba, al menos, la calificación de setenta. El que no logre la calificación mínima señalada, así como aquel que no concurriere a las convocatorias sin causa justificada, se tendrá por reprobado.

Al estudiante que apruebe las convocatorias de aplazados, según lo dispuesto en el párrafo anterior, se le consignará en el acta correspondiente y en el "Informe Escolar" una calificación de 65 ó de 70, según corresponda a Educación General Básica o a la Educación Diversificada. Para efecto de la nota de presentación en las pruebas nacionales de Bachillerato en Educación Media, la calificación mínima de aprobación en la prueba de aplazados es de 70, la que sustituirá la nota obtenida por el estudiante en los períodos correspondientes, siempre que éstas sean inferiores a las notas mínimas de aprobación.

4. Modifíquese el artículo 54 para que en adelante se lea como sigue:

ARTÍCULO 54.- DE LA PROMOCIÓN EN LOS COLEGIOS NOCTURNOS, ESCUELAS NOCTURNAS, IPEC Y CINDEA.

La promoción de las asignaturas en las Escuelas y Colegios nocturnos será anual y la correspondiente a los módulos del plan de estudios que se imparte en los Centros Integrales de Educación de Adultos (CINDEA) y en los Institutos Profesionales de Educación Comunitaria

MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA
Auditoría Interna
M. E. P.

REPUBLICA DE COSTA RICA
CONSEJO SUPERIOR DE EDUCACIÓN

(IPEC), será por los períodos que aquél establezca. En ambos casos, la promoción se rige por lo establecido en el Capítulo I de este Reglamento.

No obstante lo anterior, la promoción en las Escuelas Nocturnas y los Colegios Nocturnos, exclusivamente, será independiente en cada una de las asignaturas; de esta manera, si un estudiante reprueba una o varias asignaturas sólo estará obligado a cursar y aprobar estás, en el curso siguiente manteniendo la condición de aprobadas para las restantes. Sin embargo, en las Escuelas Nocturnas y los Colegios Nocturnos, para avanzar al nivel superior es necesario haber aprobado todas las asignaturas del nivel inmediato anterior del plan de estudios.
Para matricularse en el Ciclo de Educación Diversificada de los Colegios Nocturnos o en el Tercer Nivel de los Centros Integrales de Educación de Adultos (CINDEA) y en los Institutos Profesionales de Educación Comunitaria (IPEC), es preciso haber aprobado previamente el Tercer Ciclo de Educación General Básica o el Segundo Nivel, según corresponda.

5. Modifíquese el artículo 90 para que en adelante se lea como sigue:

ARTÍCULO 90.- DEL OBJETIVO DE ESTE CAPÍTULO.

Este capítulo tiene por objetivo, establecer los lineamientos generales y las regulaciones que norman los procesos, administrativos y técnicos, conducentes a la elaboración, validación, aplicación y calificación tanto de las pruebas nacionales que se realizan con el fin de extender la correspondiente certificación, como aquellas de naturaleza diagnóstica. Tales pruebas son las siguientes:

a. Las pruebas nacionales de Bachillerato en Educación Media, con carácter censal y de certificación.
b. Las pruebas nacionales de peritazgo en Educación Técnica, con carácter censal y de certificación, que se rigen por su propio reglamento.
c. Las pruebas nacionales de conclusión del segundo ciclo de la Educación General Básica de naturaleza diagnóstica.
d. Las pruebas nacionales de conclusión de la Educación General Básica de naturaleza diagnóstica y,
e. Cualesquiera otras pruebas, nacionales o internacionales, de naturaleza diagnóstica que disponga el Ministerio de Educación Pública.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA
Auditoría Interna
M. E. P.

REPUBLICA DE COSTA RICA
CONSEJO SUPERIOR DE EDUCACIÓN

5. Modifíquese el artículo 92 para que en adelante se lea como sigue:

ARTÍCULO 92.- DE LOS OBJETIVOS DE LAS PRUEBAS NACIONALES.

Las pruebas nacionales señaladas en el artículo 90 de este Reglamento, tienen los siguientes objetivos:

a. Contribuir a la formación integral de los estudiantes.

b. Coadyuvar en la determinación de la promoción o la certificación de los educandos.

c. Conocer los resultados de logro de los objetivos curriculares de la educación costarricense, basado en criterios técnicos de medición y evaluación, de modo que permitan mejorar la calidad del sistema educativo en todos sus niveles y procesos.

d. Incorporar con base en los resultados obtenidos por los estudiantes en las respectivas Pruebas Nacionales, según lo permita esta información; las estrategias y propuestas conducentes al mejoramiento cualitativo de los procesos de la enseñanza y el aprendizaje, en aquellas áreas donde el Sistema Educativo lo requiera.

e. Ofrecer a los estudiantes un desafío académico, que contribuya a mejorar las posibilidades de éxito para su incorporación a los ciclos o niveles educativos inmediatos superiores o al mundo del trabajo.

f. Promover una actitud de superación académica en los profesionales de la docencia, motivándolos para que aporten lo mejor de sus conocimientos en la búsqueda de un mayor y mejor aprendizaje de los educandos.

g. Motivar a los padres de familia para que se incorporen al proceso educativo y contribuyan con el éxito de sus hijos.

h. Hacer de las pruebas nacionales un recurso adecuado para el proceso de evaluación y control del rendimiento escolar.

7. Modifíquese el artículo 93 para que en adelante se lea como sigue:

MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA
Auditoría Interna
M. E. P.

REPUBLICA DE COSTA RICA
CONSEJO SUPERIOR DE EDUCACIÓN

ARTÍCULO 93.- DE LA ELABORACIÓN DE LAS PRUEBAS NACIONALES.

Los pruebas nacionales señaladas en el artículo 90, serán elaboradas por los profesionales especialistas de la Dirección de Gestión y Evaluación de la Calidad del Ministerio de Educación Pública, con la obligada colaboración de educadores que laboren en las instituciones educativas y con la participación de otras entidades y profesionales especializados en los campos de la medición y de la evaluación educativas, de conformidad con los convenios o contratos que para tal efecto se suscriban.

8. Modifíquese el artículo 94 para que en adelante se lea como sigue:

ARTÍCULO 94. DE LA DELIMITACIÓN DEL ÁMBITO PARA LA ELABORACIÓN DE LAS PRUEBAS NACIONALES.

Los programas de estudio oficialmente aprobados por el Consejo Superior de Educación, para cada una de las asignaturas que se examinen en las pruebas nacionales; delimitarán el ámbito para la elaboración de éstas y deberán ser divulgados entre los estudiantes, docentes, padres y madres de familia al inicio de cada curso lectivo. Los programas de estudio, sus objetivos y contenidos, constituyen la guía básica para los profesionales de la docencia y para los estudiantes.

9. Modifíquese el artículo 96 para que en adelante se lea como sigue:

ARTÍCULO 96.- DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LAS PRUEBAS NACIONALES.
Las pruebas nacionales señaladas en el artículo 90, de este Capítulo, se regirán por los siguientes criterios en cuanto al ámbito de su aplicación:

a. Con el objeto de definir su promoción y hacerse acreedor al título de Bachiller en Educación Media, todo estudiante que curse el último año de Educación Diversificada o el Tercer Nivel del sistema modular de los IPEC o CINDEA y que satisfaga los requerimientos establecidos en este Reglamento, debe aprobar las "Pruebas Nacionales de Bachillerato en Educación Media", según las condiciones y requisitos que se señalan en este Capítulo.

b. El Ministerio de Educación Pública efectuará, en las fechas que disponga el Despacho del Ministro, las pruebas de carácter

MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA
Auditoría Interna
M. E. P.

REPUBLICA DE COSTA RICA
CONSEJO SUPERIOR DE EDUCACIÓN

diagnóstico señaladas en los incisos c y d del artículo 90; elaboradas según lo disponen los artículos 93 y 95 de este Reglamento, a una muestra de estudiantes de la Educación General Básica. Tales fechas se incluirán anualmente en el calendario escolar. Las pruebas diagnósticas internacionales señaladas en el inciso e) del artículo 90 se regirán por su propio protocolo.

10. Modifíquese el artículo 97 para que en adelante se lea como sigue:

ARTÍCULO 97.- DEL CALENDARIO DE APLICACIÓN DE LAS PRUEBAS NACIONALES DE BACHILLERATO EN EDUCACIÓN MEDIA.

EL Ministerio de Educación Pública organizará dos convocatorias anuales, una ordinaria y otra extraordinaria, para las pruebas nacionales de bachillerato en Educación Media. Las pruebas se realizarán en las fechas y horas que defina el Despacho del Ministro, de conformidad con lo que se establece en el artículo 113 de este Reglamento. Tales fechas se incluirán anualmente en el calendario escolar.

11. Modifíquese el artículo 99 para que en adelante se lea como sigue:

ARTÍCULO 99.- DE LAS RESPONSABILIDADES DE LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN Y EVALUACIÓN DE LA CALIDAD EN LA ADMINISTRACIÓN DE LAS PRUEBAS.
Corresponde a la Dirección de Gestión y Evaluación de la Calidad, planificar y dirigir el proceso requerido para la administración de las Pruebas Nacionales que se señala en este reglamento, excepto las pruebas diagnósticas internacionales, para lo cual cumplirá entre otras las siguientes funciones y atribuciones:

a. *Nombrar, en coordinación con las Direcciones Regionales, los Delegados Ejecutivos, Auxiliares y Educadores Administradores de las Pruebas, quienes actuarán en las respectivas instituciones o sedes como sus representantes.*
b. *Asegurarse que las pruebas se desarrollen estrictamente de acuerdo con procedimientos sustentados técnicamente.*

MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA
Auditoría Interna
M. E. P.

REPUBLICA DE COSTA RICA
CONSEJO SUPERIOR DE EDUCACIÓN

c. Establecer el sistema y procedimiento que garanticen la seguridad, validez y confiabilidad de las pruebas antes de su aplicación.
d. Remitir la calificación final a las respectivas instituciones.
e. Analizar los informes de los resultados obtenidos y proponer las acciones correctivas que considere pertinentes.
f. Definir las sedes para la aplicación de las pruebas.
g. Confeccionar y remitir las actas finales que corresponden a las respectivas instituciones.
h. Analizar los informes de los resultados obtenidos y proponer al Ministro las acciones correctivas que estime pertinentes.
i. Definir los montos por concepto de honorarios y viáticos, en los casos que corresponda.
j. Otras que deriven de la naturaleza de sus acciones.

12. Modifíquese el artículo 100 para que en adelante se lea como sigue:

ARTÍCULO 100.- DEL NOMBRAMIENTO DE LOS DELEGADOS EJECUTIVOS Y AUXILIARES Y EDUCADORES ADMINISTRADORES EN LAS PRUEBAS NACIONALES.
Para la adecuada administración de las pruebas nacionales, la Dirección de Gestión y Evaluación de la Calidad, en coordinación con las Direcciones Regionales, nombrará Delegados Ejecutivos, Auxiliares y Educadores Administradores de las Pruebas, quienes actuarán en las respectivas instituciones o sedes como sus delegados y serán los responsables del proceso de administración de las pruebas y de los procedimientos pertinentes.
Los Delegados Ejecutivos y Auxiliares serán educadores activos o jubilados con la suficiente solvencia moral y profesional para el adecuado cumplimiento de sus funciones. Los Educadores Administradores de las pruebas, son educadores de la propia institución en que se realiza la prueba, o bien, de instituciones cercanas a ésta que satisfagan los requisitos establecidos al efecto.

13. Modifíquese el artículo 102 para que en adelante se lea como sigue:

MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA
Auditoría Interna
M. E. P.

REPUBLICA DE COSTA RICA
CONSEJO SUPERIOR DE EDUCACIÓN

ARTÍCULO 102.- DE LAS FUNCIONES DE LOS EDUCADORES ADMINISTRADORES DE PRUEBAS NACIONALES.

Corresponde a los educadores administradores de pruebas nacionales:

a. *Entregar y explicar a los estudiantes en forma general, al inicio de la prueba, el contenido y estructura de ésta, según las indicaciones específicas que para este fin haya dispuesto la Dirección de Gestión y Evaluación de la Calidad.*
b. *Garantizar que el desarrollo de la prueba se realice en condiciones que garanticen la validez y confiabilidad de sus resultados.*
c. *Garantizar que los estudiantes realicen su trabajo según las indicaciones previamente establecidas para ello.*
d. *Atender cualquiera circunstancia especial, propia en la administración de la prueba, que se produjere durante el desarrollo de ésta.*
e. *Entregar debidamente ordenados los cuestionarios y documentos de respuestas de los estudiantes al Delegado Ejecutivo.*
f. *Cualquier otra que se señale en este Reglamento o que deriven de la naturaleza de sus funciones.*

14. *Modifíquese el artículo 104 para que en adelante se lea como sigue:*

ARTÍCULO 104.- DE LAS ACCIONES FRAUDULENTAS EN LA REALIZACIÓN DE PRUEBAS NACIONALES.
Si durante el desarrollo de una prueba nacional se sorprendiera in fraganti a uno o varios postulantes en la comisión de fraude, se suspenderá de inmediato el desarrollo de la prueba a él o ella o a los infractores, se les calificará la prueba, con la nota mínima de la escala establecida en el artículo 6 de este Reglamento y se procederá a levantar un acta sucinta del hecho, que será firmada por el Delegado o Delegados.
Si con anterioridad a la administración de una de las Pruebas Nacionales, el Delegado Ejecutivo correspondiente, tuviese conocimiento de indicios que hagan presumir el intento de consumar un fraude, que afecte en forma general la validez de la prueba, suspenderá la administración de ésta y establecerá

MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA
Auditoría Interna
M. E. P.

REPUBLICA DE COSTA RICA
CONSEJO SUPERIOR DE EDUCACIÓN

comunicación, por la vía más rápida disponible, con la Dirección de Gestión y Evaluación de la Calidad y actuará conforme con las instrucciones que esta Dirección le gire.

15. *Modifíquese el artículo 105 para que en adelante se lea como sigue:*

ARTÍCULO 105.- DE LOS TRIBUNALES CALIFICADORES PARA LAS PRUEBAS DE BACHILLERATO.
Para las pruebas nacionales de "Bachillerato en Educación Media", la Dirección de Gestión y Evaluación de la Calidad, integrará Tribunales Calificadores de esta Prueba Nacional, constituidos por especialistas en las respectivas asignaturas quienes tendrán la responsabilidad de calificar las pruebas, en lo relativo a la producción escrita o desarrollo, sin perjuicio de los medios electrónicos que para tal efecto se utilicen.
Estos Tribunales Calificadores sólo se conformarán cuando la prueba nacional en cuestión, contenga ítemes cuya respuesta sea de desarrollo o producción escrita. La Dirección de Gestión y Evaluación de la Calidad, integrará tantos Tribunales Calificadores como fueren necesarios para garantizar la oportuna y objetiva calificación de las pruebas. El ámbito de competencia de los Tribunales es de carácter nacional.

16. *Adiciónese a la Sección Primera del capítulo IV los dos artículos siguientes:*

ARTÍCULO 106.- DEL ENTE RESPONSABLE DE LAS PRUEBAS DIAGNÓSTICAS.

La definición de la muestra, comunicación y coordinación de los centros educativos seleccionados, planificación, administración y calificación de las pruebas diagnósticas nacionales, es responsabilidad de la Dirección de Gestión y Evaluación de la Calidad. Las pruebas diagnósticas internacionales se regirán por su propio protocolo.

ARTÍCULO 107.- DE LA INFORMACIÓN A LOS CENTROS EDUCATIVOS SELECCIONADOS PARA LAS PRUEBAS DIAGNÓSTICAS.

La Dirección de Gestión y Evaluación de la Calidad informará tanto a los centros educativos incluidos en la muestra como a las

MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA
Auditoría Interna
M. E. P.

REPUBLICA DE COSTA RICA
CONSEJO SUPERIOR DE EDUCACIÓN

respectivas Direcciones Regionales, las características y los procedimientos para la aplicación de las pruebas nacionales diagnósticas.

17. *Elimínese las secciones II y III del Capítulo IV del Reglamento e inclúyase una Sección II de este Capítulo que, en adelante se leerá como sigue:*

SECCIÓN II

DE LA OBTENCIÓN DE LOS CERTIFICADOS DE II Y III CICLOS DE EDUCACIÓN GENERAL BÁSICA

ARTÍCULO 108.- DE LA OBTENCIÓN DE LOS CERTIFICADOS DE II Y III CICLOS DE LA EDUCACIÓN GENERAL BÁSICA

Se hará acreedor al Certificado de Conclusión de Estudios del II Ciclo de la Educación General Básica, el estudiante que apruebe la totalidad de las asignaturas de sexto año, según lo establecen los artículos 32, 33, 34, 35, 36, 37 y 38 de este Reglamento. Para el caso de los IPEC o CINDEA será preciso que el estudiante apruebe 127 créditos del primer nivel del plan modular respectivo.

Se hará acreedor al Certificado de Conclusión de Estudios de la Educación General Básica; el estudiante que apruebe la totalidad de las asignaturas de noveno año de acuerdo con lo que establecen los artículos 32, 33, 34, 35, 36, 37 y 38 de este Reglamento. Para el caso de los estudiantes de los IPEC o CINDEA será preciso, además, que hubiesen aprobado 119 créditos del segundo nivel del plan modular respectivo.

ARTÍCULO 109.- DE LOS CERTIFICADOS DE CONCLUSIÓN DE II O III CICLO CON MENCIÓN DE EXCELENCIA.

El certificado de Conclusión de II Ciclo de la Educación General Básica o el de Conclusión de Estudios del la Educación General Básica, se hará acompañar de una mención de excelencia, cuando el estudiante hubiese obtenido calificaciones iguales o superiores a 90 en cada uno de los promedios anuales de las asignaturas del plan de estudios de sexto o de noveno año, respectivamente.

MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA
Auditoría Interna
M. E. P.

REPUBLICA DE COSTA RICA
CONSEJO SUPERIOR DE EDUCACIÓN

18. *Inclúyase como, Capítulo IV, Sección III de las Pruebas Nacionales de Conclusión de la Educación General Básica, corriendo la numeración de los actuales artículos 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132 y 133 respectivamente a 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120 y 121.*

19. *Modifíquese el artículo 116 (numeración corregida) para que en adelante se lea como sigue:*

ARTÍCULO 116.- DE LA CONSIGNACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LAS PRUEBAS DE BACHILLERATO EN EDUCACION MEDIA.

Concluido el proceso de calificación de la prueba y establecido el resultado final de cada estudiante, la Dirección de Gestión y Evaluación de la Calidad, procederá a elaborar las actas respectivas, las que remitirá a cada institución educativa junto con el documento que transcribe los resultados.

20. *Modifíquese el artículo 117 (numeración corregida) para que en adelante se lea como sigue:*

ARTÍCULO 117.- ENTREGA DE LOS RESULTADOS DE LAS PRUEBAS DE BACHILLERATO EN EDUCACIÓN MEDIA.
Recibida el Acta donde la Dirección de Gestión y Evaluación de la Calidad, informa los resultados de las pruebas y las calificaciones finales, el Director de la institución, convocará a los postulantes y al profesor de la disciplina correspondiente, con el fin de comunicarles en sesión formal los resultados obtenidos.
El postulante tendrá derecho a revisar y confrontar los resultados obtenidos en la prueba, con el documento que transcribe las respuestas correctas. Para estos efectos, podrán contar con la colaboración del profesor de la respectiva disciplina.
El postulante disconforme con el resultado, podrá plantear la respectiva apelación según se dispone en la sección correspondiente de este capítulo.

21. *Modifíquese el artículo 119 (numeración corregida) para que en adelante se lea como sigue:*

ARTÍCULO 119.- DEL TÍTULO DE BACHILLER EN EDUCACIÓN MEDIA. El postulante que aprobare la totalidad de las pruebas

MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA
Auditoría Interna
M. E. P.

REPUBLICA DE COSTA RICA
CONSEJO SUPERIOR DE EDUCACIÓN

nacionales de bachillerato de conformidad con lo que se señala en este reglamento, se hará acreedor al Título de Bachiller en Educación Media siempre que, a su vez, hubiere aprobado la totalidad de las asignaturas del respectivo año escolar y que hubiese cumplido satisfactoriamente con el Servicio Comunal Estudiantil al que se refiere el artículo 118 de este Reglamento.
Se eximen de éste último requisito los estudiantes de los colegios nocturnos y los de aquellas otras instituciones expresamente autorizadas mediante acuerdo del Consejo Superior de Educación.

22. *Modifíquese el artículo 121 (numeración corregida) para que en adelante se lea como sigue:*

ARTÍCULO 121.- DE LA CONVOCATORIA PARA EL POSTULANTE QUE REPRUEBE LA PRUEBA DE BACHILLERATO.
El postulante que, de conformidad con las normas anteriores repruebe en una o en varias asignaturas, en la convocatoria ordinaria que se señala en el artículo 112, tendrá derecho a postularse, por una sola vez, en la convocatoria inmediata siguiente que se administre, según lo dispuesto en el artículo 113.
Adicionalmente, estos postulantes también podrán optar por rendir las pruebas correspondientes en el Sistema de Educación Abierta que administra el Ministerio de Educación Pública. En este caso, se tendrá por aprobadas las asignaturas conforme a las normas anteriores.
El postulante que apruebe según lo dispuesto en el artículo anterior tendrá derecho a graduarse en la institución de procedencia para cuyo efecto deberá aportar las certificaciones correspondientes.

23. *Inclúyase en el Capítulo IV del Reglamento, una Sección IV que en adelante, se leerá como sigue:*

SECCIÓN IV

DE LA COMUNICACIÓN Y APLICACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LAS PRUEBAS NACIONALES.

ARTÍCULO 122.- DE LA COMUNICACIÓN DE LOS RESULTADOS.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA
Auditoría Interna
M. E. P.

REPUBLICA DE COSTA RICA
CONSEJO SUPERIOR DE EDUCACIÓN

El Ministerio de Educación Pública, comunicará a la comunidad educativa nacional los resultados de las pruebas señaladas en el artículo 90 de este Reglamento y los utilizará para tomar las decisiones técnicas y administrativas, que permitan cumplir a cabalidad con los objetivos señalados en el artículo 92 de este Reglamento.

ARTÍCULO 123. DEL INFORME AL CONSEJO SUPERIOR DE EDUCACIÓN.

Durante el primer semestre, del curso lectivo inmediato siguiente a la aplicación de cada una de las pruebas nacionales, señaladas en el artículo 90 de este Reglamento, el Ministerio de Educación Pública brindará al Consejo Superior de Educación, la información detallada de los resultados obtenidos, las estrategias adoptadas o las propuestas planteadas al Consejo, que coadyuven en el mejoramiento cualitativo de los procesos de la enseñanza y el aprendizaje en aquellas áreas donde el Sistema Educativo lo requiera, según se deduzca de esos resultados.

24. *Inclúyase en el Capítulo IV del Reglamento una Sección V que, en adelante, se leerá como sigue:*

SECCIÓN V
DE LOS RECURSOS CONTRA LOS RESULTADOS DE LAS PRUEBAS NACIONALES

ARTÍCULO 124.- DE LAS NORMAS GENERALES DE PRESENTACIÓN DE LOS RECURSOS.
El estudiante, el padre de familia o el encargado, podrá requerir la revisión de la calificación obtenida en cualquiera de las pruebas nacionales, cuando se sustenten en hechos concretos, específicos y verificables correspondientes a su estructura, administración o calificación. Igualmente, pueden requerir la revisión de la nota final correspondiente obtenida por el estudiante.

ARTÍCULO 125.- DE LOS RECURSOS EN LAS PRUEBAS NACIONALES DE BACHILLERATO EN EDUCACIÓN MEDIA.
Los recursos contra la calificación de las Pruebas de Bachillerato, deben plantearse a la Dirección de Gestión y Evaluación de la

MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA
Auditoría Interna
M. E. P.

REPUBLICA DE COSTA RICA
CONSEJO SUPERIOR DE EDUCACIÓN

Calidad y deberán entregarse, por escrito, ante el Director de la respectiva Institución dentro de los tres días hábiles siguientes a la entrega de los resultados. El recurso debe contener en forma, debidamente razonada y fundada, el señalamiento expreso y detallado de los aspectos que se objetan.

ARTÍCULO 126.- DEL TRÁMITE DE LOS RECURSOS.
El director de la institución remitirá a la Dirección de Gestión y Evaluación de la Calidad, la totalidad de las apelaciones recibidas, dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo con que cuenta el estudiante para interponerlas. Para este efecto, el director utilizará la vía más rápida posible, sin perjuicio del empleo de medios electrónicos o telemáticos.
La Dirección de Gestión y Evaluación de la Calidad dictará la resolución final dentro de los tres días hábiles siguientes a su recibo, plazo que en casos muy complejos puede extenderse hasta por otro período igual.

Con el fin de dictar su resolución, la Dirección de Gestión y Evaluación de la Calidad podrá solicitar asesoraría a los especialistas que estime convenientes.

25 Córrase la numeración de los actuales artículos 141, 142, 143 del Capítulo IV, de la Sección VI del Reglamento, a 127, 128 y 129 respectivamente.

26. *Modifíquese el artículo 128 (numeración corregida) para que en adelante se lea como sigue:*

ARTÍCULO 128.- DEL ENVÍO DE INFORMACIÓN POR PARTE DEL DIRECTOR DE LA INSTITUCIÓN.

Será obligación del director de cada institución, remitir en su oportunidad, en la forma y mediante el procedimiento que indique la Dirección de Gestión y Evaluación de la Calidad, toda la información que se requiera para la adecuada administración del proceso.

27. **Modifíquese el artículo 129 (numeración corregida) para que en adelante se lea como sigue:**

Auditoría Interna M. E. P.

REPUBLICA DE COSTA RICA
CONSEJO SUPERIOR DE EDUCACIÓN

ARTÍCULO 129.- DE LAS AUTORIZACIONES ESPECIALES PARA EL MINISTERIO DE EDUCACION PÚBLICA EN TORNO

A LAS PRUEBAS NACIONALES. Queda autorizado el Ministerio de Educación Pública para que adopte y ejecute las disposiciones técnicas y administrativas necesarias, según se requiera en las diversas ramas y modalidades del sistema educativo, con el fin de alcanzar una adecuada institucionalización del proceso de Pruebas Nacionales.
En casos especiales, las fechas para la realización de las pruebas nacionales, previstas en el artículo 112 de este Reglamento, podrán ser modificadas parcial o totalmente por el Ministro de Educación Pública, quien deberá informarlo al Consejo Superior de Educación y a todas las Instituciones Educativas directamente interesadas con suficiente antelación.

28. **Córrase la numeración de los actuales artículos del 144 al 156 según corresponde a las modificaciones anteriores**.

ARTICULO 4

Modificación transitoria para el rango de edad para el egreso de los y las estudiantes del IV ciclo de centros de Educación Especial.

La señora Giselle Cruz manifestó que es una propuesta de la Administración y se refiere a los centros de Educación Especial y que el rango de edad está establecido a los 18 años. Se había solicitado un estudio a la División de Desarrollo Curricular y a la Viceministra Académica y envían está disposición de carácter transitorio mientras el Departamento de Educación Especial realiza las modificaciones correspondientes al plan de estudio .de los Centros e Educación Especial.

Una vez analizada la propuesta de la modificación al transitorio del rango de edad para el egreso de los y las estudiantes del IV ciclo de centros de Educación Especial.

El Consejo Superior de Educación acuerda en firme:

Acuerdo 03-05-08

MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA
Auditoría Interna
M. E. P.

REPUBLICA DE COSTA RICA
CONSEJO SUPERIOR DE EDUCACIÓN

- **Acoger la propuesta del Departamento de Educación Especial, que consiste en una modificación transitoria de la edad de egreso de los estudiantes, para que pase de los 18 años a los 21 años de edad, en los centros de Educación Especial, mientras el Departamento citado presenta las reformas al Plan de Estudios de centros de Educación Especial.**

ARTICULO 5

Asuntos varios

5.1 Entrega de CD con documento "Directrices Curriculares 2008", y anexos.

5.2 El señor Guillermo Vargas presenta un documento actualizado que contiene el cuadro de distribución de lecciones para los undécimos y duodécimos años de los estudiantes que cursan en colegios públicos el Bachillerato Internacional.

El señor Guillermo Vargas explica que este documento es producto de un trabajo conjunto que realizó esta tarde con la señora Viceministro Académica, en virtud de que el cuadro que se envió anteriormente contenía errores de transcripción que provocaron una natural confusión en los señores directores del Liceo de Costa Rica y del Liceo de Palmares. En efecto, el cuadro anterior tenia dos filas repetidas, había incluido erróneamente un renglón para un inexistente coordinador de monografías y se habían traslapado algunos datos. Por lo tanto la propuesta que presenta, con la aprobación previa de doña Alejandrina va dirigida en dos sentidos únicamente: el primero que se sustituya el cuadro incluido en el acuerdo 03-01-08, por el que hoy se presenta y, en segundo lugar, que se clarifique que por las características particulares de los grupos que se conforman para el Bachillerato Internacional no rige la normativa de número mínimo de estudiantes por grupo que esta establecido para los cursos regulares".

Manifestó el señor Ricardo Ramírez que considera que en ese acuerdo referente a este mismo tema y que es el 03-01-08, el punto siete no se debió haber redactado de esa manera y que dice" El profesorado que se integre a laborar directamente en el Programa de Diplomado del Bachillerato Internacional recibirá un reconocimiento adicional por el esfuerzo que significa",

MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA
Auditoría Interna
M. E. P.

REPUBLICA DE COSTA RICA
CONSEJO SUPERIOR DE EDUCACIÓN

o sea, me parece que se debería decir de que acuerdo a la política salarial o a la instancia que corresponda, porque tal y como está el acuerdo el CSE está diciendo que si es un reconocimiento adicional económico, que no lo dice ahí, si es económico, es política salarial y no le compete a este Consejo. La preocupación es que se abre un portillo para el reconocimiento económico de un grupo en particular que pueden solicitar otros grupos.

Una vez analizado el documento, el Consejo Superior de Educación acuerda en firme:

Acuerdo 04-05-08

- **Acoger la modificación parcial del acuerdo 03-01-08, referente al Bachillerato Internacional, para que se lea de la siguiente manera:**

1.- <u>Punto 7 para que se lea así:</u>

"El profesorado que se integre a laborar directamente en el Programa de Diplomado del Bachillerato Internacional, se debe necesariamente integrar a actividades no tradicionales relativas a la oferta del Programa de Diplomado que, igualmente, les exige mantenerse actualizados y dedicando parte de su tiempo libre en su preparación y desarrollo profesional. A continuación, se presenta el cuadro de lecciones para la designación de este personal que labora directamente en el Programa de Diplomado del Bachillerato Internacional".

2.- <u>Se adiciona el punto No. 8 y que se lea así:</u>

"En razón de su naturaleza particular, para los grupos especiales de estudiantes que cursan el XI o el XII años de Bachillerato Internacional no rige la normativa de número mínimo de estudiantes por grupo que esta establecido para los cursos regulares".

3.- <u>Se modifica el cuadro de lecciones y rige el siguiente</u>:

MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA
Auditoría Interna
M. E. P.

REPUBLICA DE COSTA RICA
CONSEJO SUPERIOR DE EDUCACIÓN

BACHILLERATO INTERNACIONAL
CUADRO DE LECCIONES

Materia	Horas Reloj	Lecciones 40 minutos	Lecciones preparación	Lecciones Coordinación	Total de Lecciones
Coordinación General del BI	0	0	0	20	20
Historia (Nivel Superior) XI año	(4)	6	3	3	12
Historia (Nivel Superior) XII año	(5)	7.5	3.5	3	14
Biología (Nivel Superior) XI año	(4)	6	3	3	12
Biología (Nivel Superior) XII año	(5)	7.5	3.5	3	14

MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA
Auditoría Interna
M. E. P.

REPUBLICA DE COSTA RICA
CONSEJO SUPERIOR DE EDUCACIÓN

Tecnología de la Información en una Sociedad Global (TISG) (Nivel Superior) XI año	(4)	6	3	3	12
Tecnología de la Información en una Sociedad Global (TISG) (Nivel Superior) XII año	(5)	7.5	3.5	3	14
Español (Nivel Medio) XI y XII años	(4)	6	3	3	12
Inglés (Nivel Medio) XI y XII años	(4)	6	3	3	12
Matemática (Nivel Medio) XI y XII años	(4)	6	3	3	12
Teoría del Conocimiento XI y XII años	(2)	3	2	3	8
Coordinador de Creatividad, Acción y Servicio (Sólo XI año) *	(2)	3	0	14	17

MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA
Auditoría Interna
M. E. P.

REPUBLICA DE COSTA RICA
CONSEJO SUPERIOR DE EDUCACIÓN

Coordinador de Creatividad, Acción y Servicio (XI y XII año) *	**(4)**	**6**	**0**	**14**	**20**
Monografía (4 por profesor) XI y XII año	**0**	**0**	**0**	**1**	**1**

Educación Cívica XI Año	**(1½)**	**2**	**0**	**0**	**2**
Estudios Sociales Complementarios (Geografía Costa Rica) XI año	**(2)**	**3**	**0**	**0**	**3**

***** **El Coordinador de CAS debe ser el mismo profesional para XI y para XII años. Cuando sólo atiende el nivel de XI tendrá diecisiete lecciones, cuando tiene ambos niveles tendrá veinte lecciones en total.**

4. **En todo lo demás queda incólume el supracitado acuerdo que aquí se reforma.**

ARTICULO 5

Anexos:

1. Documento "Modificación a la Sección III, Capítulo IV del Reglamento de Evaluación de los Aprendizajes, Decreto Ejecutivo No. 31635".

MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA
Auditoría Interna
M. E. P.

REPUBLICA DE COSTA RICA
CONSEJO SUPERIOR DE EDUCACIÓN

2. Documento: Propuesta Modificación transitoria para el rango de edad para el egreso de los y las estudiantes del IV ciclo de centros de Educación Especial.

3. Documento "Propuesta planes de estudios de los colegios experimentales bilingües español-inglés. Agregar al programa de español-francés y al de español-inglés, los talleres de nivelación en la lengua".

Se levanta la sesión a las diecinueve horas y diez minutos

Acta No. 05-2008 celebrada por el Consejo Superior de Educación el día 31 de enero de 2007, a las 5.00 p.m. y aprobada en la sesión No. 07-08 del 11 de febrero 2008.

LEONARDO GARNIER RIMOLO
PRESIDENTE C.S.E.

GISELLE CRUZ MADURO
SECRETARIA GENERAL